



Sentencia	Nº5
Radicado	05266-31-03-003-2019-00319-00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Ignacio Gómez Betancur
Demandado	Nebula Engineering S.A.S.
Asunto	No accede a las pretensiones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de Luis Ignacio Gómez Betancur contra Nebula Engineering S.A.S.

ANTECEDENTES:

1. **Fundamentos de la pretensión:** del escrito de demanda se resume el recuento factico así:

1. Nebula Engineering S.A.S., en marzo de 2017, a través de León Darío García Vélez, invitó a Luis Ignacio Gómez Betancur a participar como socio en un proyecto tecnológico que aquélla proponía emprende. Este consistía en diseñar y elaborar un equipo modular (validador de tarjetas) con componentes electrónicos más avanzados y funcionales que los usados por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.

2. El acuerdo consistía en que Luis Ignacio Gómez Betancur, hiciera un aporte de industria para el diseño y puesta en funcionamiento del validador OMV-27 / OMV-Z8. El aporta radicaba en: a) diseñar un prototipo electrónico que diera extensión board para el módulo Imx6, permitiendo la integración del módulo de respaldo, los botones capacitivos, los pictogramas y el conector principal, reduciendo el cableado interno del dispositivo y acorde con el ámbito técnico de Nebula Engineering S.A.S.; b) realizar las pruebas de funcionalidad de cada uno de los prototipos y, de las modificaciones y adaptaciones para el producto final; c) vigilar y monitorear el proceso de fabricación y ensamblaje de los prototipos y del producto final y, aportar las soluciones tecnológicas para los problemas que llegaran a presentarse en el

desarrollo; y d) garantizar el correcto funcionamiento de los prototipos, del producto final y, su aplicabilidad en los escenarios convenidos: trenes, tranvías, buses y estaciones.

Y, Nebula Engineering S.A.S. aportaba: a) el software de funcionamiento; y b) la financiación del proyecto, que consistía en cubrir los costos para la realización de los prototipos y el producto final, así como los que se incurriera en la comercialización.

Además, se acordó que los ingresos obtenidos de la sociedad de hecho, producto de la comercialización de los validadores, se repartieran en partes iguales, previo descuento de los costos del diseño, elaboración y comercialización.

3. En la ejecución del proyecto, Luis Ignacio Gómez Betancur entabló una comunicación permanente con León Darío García Vélez en lo referente a los aspectos técnicos y tecnológicos incorporados al validador.

4. El producto OMV-Z7 y OMV-Z8 superó el proceso de habilitación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. Por lo que ésta contrató a Nebula Engineering S.A.S. para suministrar los validadores de los vehículos de servicio público de pasajeros vinculados a aquélla, cuyo número supera 1.500.

5. Juan Pablo García Vélez, el 8 de febrero de 2018, le comunicó a Luis Ignacio Gómez Betancur, que había cerrado el primer pedido para Indra Metro, bajo la versión OMV-Z7 y, que gestionaba la producción de 400 equipos para entregarlos en abril de 2018, los que serían facturados en junio del mismo año.

6. Luis Ignacio Gómez Betancur buscó acceder a la información contable de la sociedad de hecho, pero hubo una negativa por parte de Maribel Serna, representante legal de Nebula Engineering S.A.S. Ésta manifestó que la relación con aquél se limita a recibir un pago por cada venta que Nebula Engineering S.A.S. haga del equipo.

7. El desconocimiento de la calidad de socio de Luis Ignacio Gómez Betancur impidió que para el 2017 recibiera un anticipo de \$50.000.000 y, por el contrario, recibió \$24.000.000. para lo que Nebula Engineering S.A.S. exigió usar una factura.

8. El validador OMV-Z7 y OMV-Z8 entró al mercado desde su fabricación y, actualmente está en uso.

2. Pretensiones: se pidió lo siguiente:

1. Declarar que entre Nebula engineering S.A.S. y Luis Ignacio Gómez Betancur se conformó una sociedad de hecho, desde el 2017 y a término indefinido.

2. Consecuencialmente, condenar a Nebula engineering S.A.S. a pagarle a Luis Ignacio Gómez Betancur, por concepto de utilidades desde la creación de la sociedad de hecho y hasta la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$45.993.787, y subsidiariamente, el monto de \$9.855.811.500 y, en subsidio de ésta, el monto de \$4.599.378.700, cualquiera de estas, debidamente indexada.

3. Condenar a Nebula engineering S.A.S. a pagarle a Luis Ignacio Gómez Betancur, 100 smlmv por perjuicios morales.

4. Condenar y ordenar a Nebula engineering S.A.S., que pague a Luis Ignacio Gómez Betancur, las utilidades para cada periodo fiscal.

2. Tramite y contestación de la demanda: admitida la demanda y notificado el auto admisorio a Nebula engineering S.A.S., ésta se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que desarrolló así:

Ausencia de ánimo societario: puesto que León Darío García Vélez y Camilo zapata, con quienes tuvo relación Luis Ignacio Gómez Betancur, son empleados de Nebula engineering S.A.S., pero no la representan.

Existencia de relación contractual: por cuanto, Luis Ignacio Gómez Betancur ha sido tratado y retribuido como contratista mas no bajo un esquema asociativo, pues se acordó con aquél que por cada equipo vendido se le pagara \$65.000 y, que fueron enajenados 300 unidades.

Objeto social: Nebula engineering S.A.S. tiene por objeto la implementación de soluciones tecnológicas y, el equipo validador es uno de ellos, que nació en la empresa y se soporta en estándares internacionales y modelos de otras compañías.

Propiedad intelectual sobre el diseño, creación o modelo de utilidad: Luis Ignacio Gómez Betancur no hizo ninguna creación, ya que realizó la modificación de unos planos adquiridos y desarrollados por la compañía Goembed, ello bajo la dirección de León Darío García Vélez y Camilo Zapata.

Incumplimiento contractual: Luis Ignacio Gómez Betancur debe responder a Nebula Engineering S.A.S. por el abuso de confianza, mala fe y difamación, ya que usa información que aquélla le suministró para formar escenarios y sacar de contexto algunas conversaciones.

4. Satisfechas íntegramente las etapas procesales, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales:** se reúne la capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer, por lo que la sentencia será de fondo (CSJ SC del 6 de junio de 2013. rad. 2008-001381).

2. **Problema jurídico:** establecer si se conformó una sociedad comercial del hecho entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S.

3. **La sociedad mercantil de hecho:** la sociedad de hecho es la que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio (art. 498 del C de Co.), a pesar que de lo cual deben reunirse los elementos esenciales para que pueda declararse su existencia, tales como la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito de lucro y la intención de constituir la sociedad (art. 98 ídem) y, de mayor importancia, la evidencia manifiesta e inequívoca del ánimo de asociación.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 25 de marzo de 2009 rad. 2002-00079-01, sobre el particular expuso lo siguiente:

“No obstante, las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).

Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas”.

4. Estado de liquidación de la sociedad de hecho y facultades del juez: en la sociedad de hecho, cualquier asociado y en cualquier tiempo, puede pedir que aquélla se disuelva y se pague su participación (art. 505 del C de Co), lo cual obliga a los demás asociados a que procedan a la liquidación. De ahí que, desde su nacimiento, la sociedad de hecho se encuentra disuelta y en estado de liquidación y, por ende, en un asunto judicial donde se pretende se declare su existencia, el juez no puede referirse al reparto de utilidades, pues ello atañe a la liquidación, lo que es un asunto posterior y que corresponde a un proceso de liquidación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC del 5 de diciembre de 2011 rad. 2005-00504-01, dijo lo siguiente:

“Ahora, debido a la naturaleza fáctica de las sociedades de hecho, se ha considerado que se encuentran desde el mismo momento en que surgen, disueltas y en permanente estado de liquidación, y por lo mismo, en principio, no se gobiernan por los preceptos que regulan las sociedades regulares e irregulares. De ahí que, como tiene explicado la Corte, para la “existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica”.

Y la intervención judicial en asuntos de esa naturaleza, lo será, también en línea general, según el mismo precedente, para “darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención judicial, pues, no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución”.

(...) Así las cosas, al exigirse para la existencia de la sociedad de hecho, unos requisitos que no son esenciales para el efecto, pues así tengan relación con los aportes y con la affectio societatis, el Tribunal incurrió, con alcance total, en los errores iuris in judicando denunciados, con incidencia en las normas citadas, porque lo referente a la modalidad y fecha de aquéllos, al igual que la especificación precisa de la forma como se verificaría el reparto de utilidades, son temas que, con independencia de su aplicación práctica o “realización fáctica social”, se entroncan es con la liquidación de la sociedad de hecho, que es algo ulterior”.

5. Caso concreto: de entrada se precisa que, pese a evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones, la sentencia se emitirá de fondo, eso sí, limitándose a lo concerniente a la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho.

5.1. Las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 3 están, en sentir de esta judicatura, indebidamente acumuladas y, por ende, no serán objeto de pronunciamiento.

Es que, cuando se pide la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, la actuación debe surtir en dos fases diferentes. La primera, referida a dilucidar si ocurrió un acuerdo de voluntades con ánimo de asociarse y que es propio del trámite

verbal. La segunda, que procede en cualquier momento y a falta de acuerdo de los socios, es la prevista en los artículos 529 y 530 del C.G.P. y, que se identifica como un trámite de liquidación. Así las cosas, es imposible que en la misma actuación judicial se pueda emitir un pronunciamiento frente a la existencia de la sociedad de hecho y reparto de utilidades, porque corresponden a tramites diferentes (núm. 3 art. 88 del C.G.P.).

Por lo anterior, el pronunciamiento se limitará a la declaratoria de la sociedad de hecho ya que, la indebida acumulación de pretensiones no impide una sentencia de fondo, pues se tiene la posibilidad de manifestarse sobre los pedimentos bien acumulados y más aún, porque la sentencia inhibitoria no es de recibo en el C.G.P.

5.2. No se declarará la existencia de una sociedad de hecho entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S., porque no se reúnen los elementos para su concreción.

1. Los medios de prueba no acreditaron la existencia inequívoca de un ánimo de asociación entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S.

Es que, las declaraciones de Diego Alexander González Mejía, Marcela Munera, Juan Francisco Gómez Betancur y Dora Lucena Restrepo Rendón, relataron que no tenían conocimiento o no les constaba una asociación entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S., por lo que no tienen fuerza demostrativa; y, las versiones de León Darío García Vélez y Juan Pablo García Vélez, fueron coherentes y congruentes al negarla.

Diego Alexander González Mejía, dijo que supo de proyectos de Nebula Engineering S.A.S. en los que participó Luis Ignacio Gómez Betancur, sin embargo, fue reiterativo en manifestar que no supo que fue lo que estos concretaron (minuto 3: 55 folio 22) ni cuál fue el tipo de negociación (minuto 6:11 folio 22).

Marcela Munera expuso que no sabía del tipo de vinculación y que no le constaba que hubiera una sociedad entre Nebula Engineering S.A.S. y Luis Ignacio Gómez Betancur (minuto 29 folio 22).

Juan Francisco Gómez Betancur, en su relato hizo mención a que Luis Ignacio Gómez Betancur le comentó que Nebula Engineering S.A.S. le iba a dar unas utilidades por el validador y, agregó aspectos sobre el desarrollo del proyecto tecnológico, empero, fue claro al decir que nunca estuvo presente en las reuniones de Luis Ignacio Gómez Betancur con Juan Pablo García Vélez y con Maribel Serna -representante legal de Nebula Engineering S.A.S.- (minuto 45:00 folio 23).

Dora Lucena Restrepo Rendón, fue clara en decir que no tiene conocimiento sobre una sociedad entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S. (minuto 58:00 folio 23).

León Darío García Vélez, mencionó que tuvo contacto con Luis Ignacio Gómez Betancur, pero que no tenía potestad para proponer una sociedad con éste, ya que era un mero empleado de Nebula Engineering S.A.S. y, que tenía la dirección técnica pero no la representación de la sociedad (minuto 58:00 folio 24).

Juan Pablo García Vélez, mencionó que el Metro de Medellín contrató directamente con Nebula Engineering S.A.S. y en todo momento negó la existencia de una sociedad entre ésta y Luis Ignacio Gómez Betancur.

Por su parte, Maribel Serna -representante legal de Nebula Engineering S.A.S.-, al rendir la declaración se mantuvo en decir que el vínculo con Luis Ignacio Gómez Betancur fue de prestación de servicios y, que el pago se da en porcentaje por unidad vendida (minuto 8:00 folio 24). Por lo que de ahí no se deduce ningún ánimo de asociación bajo una estructura societaria.

Y, Luis Ignacio Gómez Betancur confesó que negoció y acordó con León Darío García Vélez (minutos 25:00 y 33:00 folio 25) lo que evidencia que, la manifestación de voluntad de asociación de Luis Ignacio Gómez Betancur, no tuvo como destinataria a Nebula Engineering S.A.S., sino uno de sus empleados, quien no tiene facultad para representar a la sociedad y, por ende, no compromete su voluntad (art. 22 Ley 222 de 1995 y art. 196 del C. de Co), pues no es su representante legal (fls 22 a 29 expediente físico).

La referida confesión no fue desvirtuada por ningún medio de prueba (art. 197 del C.G.P.).

Finalmente, los documentos no aportaron nada en lo que atañe a este elemento de la sociedad de hecho.

Por lo anterior es que no se vislumbra de forma inequívoca el ánimo de asociación, el que, por corresponder a un elemento de su existencia, impide declarar la creación de la sociedad de hecho.

2. Los medios de prueba no dejaron ver que entre Nebula Engineering S.A.S. y Luis Ignacio Gómez Betancur, existiera una colaboración igualitaria, sino una exclusión de éste en la gestión del proyecto tecnológico.

Es que, Luis Ignacio Gómez Betancur confesó que Nebula Engineering S.A.S. era la encargada de la parte contable, logística, comercial y que él en su rol se limitó únicamente a desarrollar la parte electrónica (minuto 34:00 folio 25). De ahí se evidencia que Luis Ignacio Gómez Betancur no tuvo ninguna participación activa en la dirección, control y vigilancia de la empresa o actividad económica y, por ende, su actuación fue marginal, lo que implica que no existió una colaboración o participación asociativa.

La referida confesión no fue desvirtuada por ningún medio de prueba (art. 197 del C.G.P.).

A partir de lo anterior es que no se acredita una colaboración en pie de igualdad sino un estado de dependencia o marginalidad, y por ser aquél un elemento necesario para la existencia de la sociedad de hecho, se impide declarar su creación.

5.3. Advirtiendo la no prosperidad de la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, se hace innecesario referirse a la pretensión indemnizatoria por daño moral, dado que es consecuencial de aquélla.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: desestimar la pretensión de declaración de existencia de una sociedad de hecho entre Luis Ignacio Gómez Betancur confesó que Nebula Engineering S.A.S.

Segundo: no pronunciarse sobre las pretensiones pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 3.

Tercero: sin costas, pues Luis Ignacio Gómez Betancur tiene amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00319

20-02-2023